

# *Resolución de Gerencia General*

Nº 016-2007-GG-OSITRAN

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**PROCEDENCIA** : Gerencia de Supervisión (GS)  
**ENTIDAD PRESTADORA** : Empresa Nacional de Puertos S.A.  
**MATERIA** : Incumplimiento de lo establecido en la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN; así como el artículo 33º del Reglamento General de Tarifas

Lima, 02 de abril de 2007

### **VISTOS:**

El Expediente Sancionador Nº 07-2006-GS-OSITRAN remitido por la Gerencia de Supervisión mediante Nota Nº 026-07-GS-OSITRAN de fecha 26 de febrero de 2007 y el Informe Nº 136-07-GS-OSITRAN de fecha 15 de marzo de 2007, mediante el cual se evalúan los descargos presentados por la entidad prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU);

### **CONSIDERANDO:**

Que, en virtud del literal c) del artículo 3.1 de la Ley Nº 27332, modificado por la Ley Nº 27631, que establece la función formativa; mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2003-CD/OSITRAN, publicada el 24 de diciembre de 2003, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), vigente desde el 25 de diciembre de 2003; y por la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2004-CD/OSITRAN, publicada el 03 de septiembre de 2004, se aprobó el Reglamento General de Supervisión (RGS), vigente, parcialmente, desde el 01 de octubre de 2004;

Que, el Informe Nº 136-07-GS-OSITRAN analiza los antecedentes del expediente materia de esta resolución y concluye que ENAPU incumplió con lo establecido en la Resolución Nº 031-2004-CD/OSITRAN, que determina las tarifas máximas aplicables a los servicios regulados que presta ENAPU, cuya vigencia se inició el pasado 01 de febrero de 2005 de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Nº 062-2004-CD/OSITRAN; las mismas que debieron aplicarse a partir de que fuera desestimado el Recurso de Casación que presentó ENAPU contra la resolución que dejaba sin efecto la medida cautelar a su favor, hasta que se hizo efectiva la nueva medida cautelar otorgada a dicha empresa; -es decir, desde el 24 agosto del 2006, hasta el 7 de marzo de 2007- período durante el cual dicha resolución era plenamente vigente y no existía medida cautelar alguna en vigor;

Que, el Informe Nº 136-07-GS-OSITRAN analiza los antecedentes del expediente materia de esta resolución y concluye que ENAPU incumplió el artículo 33º del Reglamento General de Tarifas, al no difundir las tarifas vigentes;

Que, mediante el Oficio N° 0003-07-GS-OSITRAN, emitido el 3 de enero de 2007, se notificó a ENAPU el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se establece en el artículo 66.3° del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de OSITRAN; comunicándosele que incumplió con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN; así como con el artículo 33° del Reglamento General de Tarifas;

Que, en tal oportunidad también se le informó que con la conducta descrita, según estimaciones realizadas por la Gerencia de Regulación de OSITRAN, los cobros efectuados por ENAPU, mayores a las tarifas establecidas por este Organismo, le generan un ingreso adicional estimado en US\$ 15.0<sup>1</sup> millones anuales; lo cual implicaría que esta Entidad Prestadora habría cobrado indebidamente -septiembre de 2006 a febrero de 2007- US\$ 7.5 millones en exceso;

Que, OSITRAN informó a ENAPU que dicha conducta supondría costos legales y administrativos tanto a OSITRAN como a los usuarios, quienes tendrían que interponer procesos de reclamos ante dicha Entidad Prestadora, con el fin de que se les devuelva los montos que habrían sido cobrados en exceso;

Que, adicionalmente se informó a ENAPU que conforme al RIS, y teniendo en consideración los hechos ocurridos, las infracciones descritas califican como Muy Grave, en el caso del incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN; y como Grave, en el caso del incumplimiento del artículo 33° del Reglamento General de Tarifas;

Que, con fecha 18 de enero de 2007, se recibe de ENAPU los descargos al Oficio N° 0003-07-GS-OSITRAN que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con fecha 9 de febrero de 2007, se recibe de ENAPU los medios probatorios y la solicitud de suspensión del procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 0003-07-GS-OSITRAN;

Que, con fecha 7 de marzo de 2007, se notificó a OSITRAN la Resolución N° 2 emitida por el 10° Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima, a través de la cual se concede Medida Cautelar Innovativa suspendiendo la aplicación de la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN;

Que, la Gerencia de Supervisión emitió el Informe N° 136-07-GS-OSITRAN, donde luego de evaluar los descargos presentados, concluyó que la Entidad Prestadora ENAPU incumplió con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, que determina las tarifas máximas aplicables a los servicios regulados que presta ENAPU; las mismas que debieron aplicarse a partir de que fuera desestimado el Recurso de Casación que presentó ENAPU contra la resolución que dejaba sin efecto la medida cautelar a su favor, hasta que se hizo efectiva la segunda medida cautelar; -es decir, desde el 24 agosto del 2006, hasta el 7 de marzo de 2007- y de conformidad a lo establecido en el RIS, la infracción descrita califica como Muy Grave;

Que, en el mismo informe, luego de evaluar los descargos presentados, se concluyó que la Entidad Prestadora ENAPU incumplió el artículo 33° del Reglamento General de Tarifas, al no difundir las tarifas vigentes; y de conformidad a lo establecido en el RIS, la infracción descrita califica como Grave;

---

<sup>1</sup> Dato que correspondería a cálculos que consideran una cifra de proyección de tráfico para los años 2005 y 2006, la cual habría sido superada por el tráfico realmente ocurrido en dicho período. Pasible de ser sometido a revisión.

Que, asimismo, el Informe antes mencionado, en atención a los perjuicios causados a los usuarios, y en concordancia con el numeral 6 del artículo N° 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción para la infracción de mayor gravedad, recomienda imponer como sanción una multa de 840 UIT, a la empresa ENAPU, por no haber cumplido con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, que determina las tarifas máximas aplicables a los servicios regulados que presta ENAPU;

Que, adicionalmente el mismo informe indica que independientemente de la sanción a imponerse, correspondería la devolución a los usuarios de los montos que la Entidad Prestadora ha cobrado en exceso, por no aplicar las tarifas máximas establecidas en la referida Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN ;

Que, luego de la revisión del informe de vistos, esta Gerencia lo hace suyo y en consecuencia, lo incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, de conformidad con el Numeral 15 de las Funciones Generales de la Gerencia General, del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Resolución N° 008-2006-CD-OSITRAN, corresponde a esta Gerencia resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador;

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO**.- Declarar que la Empresa Nacional de Puertos S.A. no cumplió con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, al no haber aplicado las tarifas máximas a los servicios regulados que presta ENAPU, durante el período comprendido entre el 24 de agosto de 2006, hasta el 7 de marzo de 2007; incurriendo en infracción MUY GRAVE;

**SEGUNDO**.- Imponer como sanción una multa de 840 UIT, a la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A., por no haber cumplido con lo establecido en la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN;

**TERCERO**.- Notificar la presente resolución a la Entidad Prestadora Empresa Nacional de Puertos S.A.;

**CUARTO**.- Poner la presente resolución en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de la Gerencia de Supervisión y del Consejo de Usuarios de Puertos de OSITRAN;

Regístrese, Comuníquese y Archívese

**GONZALO RUÍZ DÍAZ**  
**Gerente General (e)**